

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS207/17
25 de mayo de 2004

(04-2271)

Original: español

CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA APLICADOS A DETERMINADOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS

Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD

Solicitud de celebración de consultas

La siguiente comunicación, de fecha 19 de mayo de 2004, dirigida por la delegación de la Argentina a la delegación de Chile y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

Tengo el agrado de dirigirme a V.E., conforme instrucciones de mi Gobierno, a fin de remitirle adjunto la solicitud de la República Argentina de celebración de consultas con la República de Chile de conformidad con el párrafo 1 del "Acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD en relación con la diferencia 'Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas' (WT/DS207)" y el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994.

**"CHILE - SISTEMA DE BANDAS DE PRECIOS Y MEDIDAS
DE SALVAGUARDIA APLICADOS A DETERMINADOS
PRODUCTOS AGRÍCOLAS"**

WT/DS207

**Solicitud de celebración de consultas en el marco del recurso
de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD**

El 23 de octubre de 2002 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Órgano de Apelación¹ y el informe del Grupo Especial², modificado por el Órgano de Apelación, en el asunto "*Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas*" ("*Chile - Sistema de bandas de precios*"). El Órgano de Apelación constató que el Sistema de Bandas de Precios de Chile (en adelante, SBP) es incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

El Órgano de Apelación concluyó además lo siguiente:

"El Órgano de Apelación recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a Chile que ponga en conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud del Acuerdo sobre la Agricultura su sistema de bandas de precios que, como se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, es incompatible con dicho Acuerdo."

El 6 de diciembre de 2002 Chile solicitó al OSD que el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD se determinara mediante arbitraje vinculante, de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (en adelante, ESD).³

El 17 de marzo de 2003 el laudo del árbitro determinó que el plazo prudencial para que Chile aplicara las recomendaciones y resoluciones del OSD era de 14 meses contados a partir de la fecha de la adopción de los informes mencionados, habiendo expirado dicho plazo prudencial el 23 de diciembre de 2003.

El 25 de septiembre de 2003 Chile publicó en el Boletín Oficial la Ley N° 19.897 que establece normas sobre importación de mercancías al país y que modifica el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y el Arancel Aduanero, y el 4 de octubre de 2003 Chile publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 831 del Ministerio de Hacienda que reglamenta la aplicación del artículo 12 de la Ley N° 18.525, en su texto sustituido por el artículo 1° de la Ley N° 19.897.⁴ Dicho Decreto regula determinados aspectos del SBP, cuyas modificaciones entraron en vigencia el 16 de diciembre de 2003 para los productos objeto de la presente controversia, a excepción de los aceites vegetales

¹ WT/DS207/AB/R.

² WT/DS207/R.

³ WT/DS207/9.

⁴ WT/DS207/15 de fecha 22 de septiembre de 2003, WT/DS207/15/Add.1 de fecha 28 de octubre de 2003 y WT/DS207/15/Add.2, de fecha 21 de noviembre de 2003.

comestibles que dejaron de estar sujetos a dicho sistema de bandas desde la fecha de publicación de la Ley N° 19.897.⁵

La Argentina discrepó firmemente en cuanto a que esas modificaciones introducidas al sistema de bandas cumplieran, en relación al trigo y la harina de trigo, las recomendaciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación.⁶

En fecha 24 de diciembre de 2003 la Argentina y Chile suscribieron un "*Acuerdo entre la República Argentina y la República de Chile con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD en relación con la diferencia 'Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas'*" (WT/DS207).⁷

A la luz del citado Acuerdo y del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, y sin perjuicio de los demás derechos que le corresponden en el marco de la OMC, la Argentina solicita a Chile la celebración de consultas.

En particular, la Argentina considera que Chile ha modificado el SBP mediante la Ley N° 19.897 y el Decreto Supremo N° 831 de 2003, de manera tal que la importación de los productos objeto de la presente controversia continúa viéndose afectada por la imposición de derechos específicos y rebajas, para la aplicación de los cuales se mantienen los parámetros de piso y techo y, asimismo, se mantiene el mecanismo de precios de referencia.

De ese modo, al parecer Chile mantiene una medida similar a un gravamen variable a la importación y a un precio mínimo de importación en relación a los productos objeto de la presente controversia. Asimismo, aplica a la importación de dichos productos "demás derechos o cargas" no registrados en la columna correspondiente de su Lista. Adicionalmente, otorga un trato menos favorable que el concedido a los mismos productos de origen chileno. En consecuencia, Chile no asegura la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos de la OMC.

Por lo tanto, la Argentina considera que las medidas adoptadas por Chile para implementar las recomendaciones y resoluciones del OSD son incompatibles, entre otras, con las siguientes disposiciones de los acuerdos abarcados:

- el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura;
- la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994;
- el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994

y, en consecuencia,

⁵ Servicio Nacional de Aduanas del Gobierno de Chile, Subsecretaría Técnica y Depto. Clasificación, Oficio Circular N° 292 de fecha 14 de octubre de 2003. Véase, asimismo, declaración formulada por Chile en la reunión del OSD de fecha 7 de noviembre de 2003 (WT/DSB/M/157, párrafo 20).

⁶ Véanse, por ejemplo, las declaraciones formuladas por la Argentina en las reuniones del OSD de fechas 2 de octubre de 2003 (WT/DSB/M/156, párrafos 17 a 19), 7 de noviembre de 2003 (WT/DSB/M/157, párrafo 19), y 1° de diciembre de 2003 (WT/DSB/M/159, párrafo 19). La diferencia de opiniones también quedó registrada en el documento WT/DS207/16.

⁷ WT/DS207/16, de fecha 7 de enero de 2004.

- el párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*.

Dado que en el Acuerdo con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD en relación a la presente controversia, se estableció que "la Argentina solicitará la celebración de consultas, que las partes aceptan celebrar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de distribución de dicha solicitud"⁸, la Argentina espera con interés recibir en fecha próxima la respuesta de Chile a esta solicitud, a fin de fijar una fecha y lugar mutuamente aceptables para la celebración de las consultas.

⁸ WT/DS207/16, párrafo 1.